



## Resolución No. CSJCOR24-590

Montería, 08 de agosto de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

### **Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00322-00**

**Solicitante:** Sr. Víctor Eduardo Castro Dix

**Despacho:** Juzgado Segundo Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté de Cereté

**Funcionario Judicial:** Dr. Daniel Enrique Vargas Arroyo

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 23-162-31-03-002-2020-00089-00

**Magistrada sustanciadora:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 08 de agosto de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 08 de agosto de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 23 de julio de 2024, y repartido al despacho ponente el 24 de julio de 2024, el señor Víctor Eduardo Castro Dix, en su condición de apoderado sustituto de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté, respecto al trámite del proceso ejecutivo a continuación de verbal de responsabilidad civil extracontractual, radicado bajo el No. 23-162-31-03-002-2020-00089-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*«Hace más de seis meses que se presentó la liquidación del crédito dentro del proceso de referencia, no existiendo objeción alguna respecto a la liquidación, de lo cual no se ha emitido pronunciamiento por parte del despacho judicial, a pesar que se han enviado varios memoriales solicitando el impulso procesal.»*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-323 del 26 de julio de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor Daniel Enrique Vargas Arroyo, Juez Segundo Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (26/07/2024).

### 1.3. Del informe de verificación

El 31 de julio de 2024, el doctor Daniel Enrique Vargas Arroyo, Juez Segundo Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*«1. Es cierto que en este despacho judicial se sigue el proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual en Ejecución que señala el querellante en su queja, no obstante, dentro del proceso en mención se han venido realizando por parte del Juzgado actuaciones que permiten colegir que se ha brindado atención oportuna a los requerimientos y/o solicitudes realizadas por el apoderado querellante.*

*2. Así las cosas, se procede a realizar un informe detallado de las actuaciones que se han realizado dentro del proceso objeto de vigilancia, desde el momento en que se profirió la sentencia que más adelante fue objeto de ejecución:*

*a- En fecha 08 de abril de 2022, en audiencia concentrada que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P, este despacho decide entre otros, declarar no probadas las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada y por la llamada en garantía en la contestación de la demanda y en consecuencia declara civil y extracontractualmente a la demandada ELECTRICARIBE S.A.S E.S.P en liquidación, responsable del daño causado a los demandantes por el fallecimiento de la menor TAHIS MILENA MARTINEZ MEDINA. Decisión que fue objeto de recurso de apelación en el efecto suspensivo.*

*b- El 28 de noviembre del 2022, el H. Tribunal Superior del distrito Judicial de montería, decide, revocar parcialmente el numeral tercero de la sentencia en mención, en el sentido de que la indemnización por daño a la vida en relación se reconocería únicamente al señor EDUAR JOSE MARTINEZ, confirmando todo lo demás, de la sentencia apelada.*

*c- Mediante providencia de fecha 17 de julio de 2023, este Juzgado obedece y cumple lo resuelto por el superior, procediéndose mediante 26 de julio del mismo mes y año a la liquidación de costas ordenadas en la sentencia.*

*d- En fecha 03 de agosto de 2023, se libra mandamiento de pago a favor de los señores EDUARDO JOSÉ MARTÍNEZ HENRÍQUEZ, CARMEN ALICIA MEDINA DIAZ, EDGARDO ALFONSO MARTÍNEZ MEDINA, SEBASTIÁN MARTÍNEZ MEDINA contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION Y CHUBB SEGUROS COLOMBIA. Providencia objeto de recurso reposición y en subsidio apelación, Solicitud que fue resuelta mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2023, decidiendo no reponer el auto de fecha 03 de agosto de 2023, negándose por improcedente la concesión del recurso de apelación.*

*e- En fecha 10 de noviembre de 2023, mediante auto, se resuelve dar traslado al ejecutante, para que manifieste si prescinde de cobrar su crédito, al garante o deudor solidario, así mismo se ordena remitir el proceso al agente liquidador de la empresa ELECTRICARIBE S.A E.S. P, en liquidación.*

*f- En auto de fecha 12 de diciembre de 2023, el despacho resuelve continuar el proceso contra CHUBB SEGUROSS COLOMBIA S.A, decretan el embargo y retención de los*

*dineros en cuentas de ahorro y corrientes del ejecutado CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, y se ordena seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación de crédito y costas, entre otras órdenes.*

*g- En fecha 16 de enero de 2024, se da cumplimiento por parte del despacho del numeral tercero del auto de fecha 10 de noviembre 2023, esto es remitir el proceso ejecutivo a continuación, al agente liquidador de la empresa ELECTRICARIBE S.A E.S. P EN LIQUIDACION, así mismo el 17 de enero de esta anualidad fue presentada la liquidación de crédito por parte del ejecutante, procediendo por parte de este despacho a realizar el traslado del mismo.*

*h- En fecha primero de febrero de 2024, el despacho niega la nulidad invocada por la parte pasiva CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, así mismo se ordena a esta última prestar caución en dinero, siendo este último objeto de recurso de reposición y subsidio apelación, para que se reponga parcialmente el numeral primero de dicho auto el cual niega la nulidad presentada.*

*i- Así las cosas, el 04 de marzo de 2024, mediante auto se decide no reponer, conceder el recurso de apelación interpuesto, se constituye la caución mediante depósito judicial y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Providencia que fue recurrida por el ejecutante.*

*j- En fecha 22 de marzo de 2024, mediante auto, se resuelve por parte de este despacho no reponer lo decidido en el numeral cuarto del auto fechado 04 de marzo de 2024, se concede el recurso de apelación de este en el efecto devolutivo. Siendo estos remitidos al superior.*

*k- El 25 de abril del año en curso, el superior confirma los autos adiados 01 de febrero y 04 de marzo del 2024.*

*3- Ahora bien, se observa que el despacho ha sido diligente antes las solicitudes presentadas por las partes, no obstante, en la actualidad el proceso se encuentra a despacho, para resolver las diferentes solicitudes presentadas y que ameritan un estudio minucioso, toda vez que se encuentra pendiente por resolver solicitud de devolución de dinero por parte de la ejecutada, pronunciamiento de la liquidación del crédito presentada, entrega de depósito judicial, y solicitud de control de legalidad presentada por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, asuntos que deben ser analizados cuidadosamente por parte de esta judicatura, para sí poder dar un pronunciamiento sobre este asunto en lo que en derecho corresponda.»*

En funcionario judicial inserta un enlace que redirige al expediente electrónico del proceso.

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

## 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

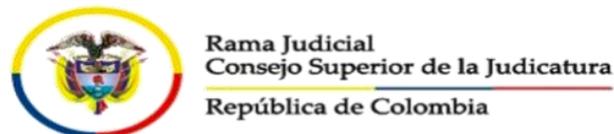
El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

## 2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Víctor Eduardo Castro Dix, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté no había emitido un pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito, a pesar de haber sido presentada desde hacía más de seis meses.

Al respecto, el doctor Daniel Enrique Vargas Arroyo, Juez Segundo Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté, narró cada una de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico. Además, indicó que el proceso estaba al despacho al fin de resolver las diferentes solicitudes presentadas (solicitud de devolución de dinero por parte de la ejecutada, liquidación del crédito, entrega de depósito judicial, y control de legalidad), afirma que los asuntos requerían ser analizados minuciosamente.

Del enlace que redirige al expediente electrónico del proceso, se verifica providencia del 05 de agosto de 2024, con la cual el juez decidió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y declarar la ilegalidad parcial del auto del 03 de agosto de 2023 con el que negó el mandamiento de pago:



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ**

**Cereté, Córdoba, 5 de agosto de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVILEXTRACONTRACTUAL-EN EJECUCION
Radicado No	23-162-31-03-002-2020-00089-00
Demandante:	EDUARD JOSE MARTINEZ HENRIQUEZ CARMEN ALICIA MEDINA DIAZ EDGARDO ALFONSO MARTINEZ MEDINA SEBASTIAN MARTINEZ MEDINA
Demandado:	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A

(...)

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERÍA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, en providencias ambas del veinticinco (25) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), esto respecto de los autos de fecha 04 de marzo de 2024 y 1° de febrero de 2024.

**SEGUNDO: DECLARAR LA ILEGALIDAD PARCIAL** del numeral primero del auto adiado 03 de agosto de 2023, en el sentido, en que SE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO frente a CHUBB SEGUROS COLOMBIA, por lo dicho en la motivación.

**TERCERO:** Por secretaría **REMITIR COPIA** de esta providencia al AGENTE LIQUIDADOR de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. para lo pertinente

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia vuelva el proceso a despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DANIEL ENRIQUE VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento el funcionario judicial emitió un pronunciamiento en el proceso por medio de providencia del 05 de agosto de 2024. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia solicitada por el señor Víctor Eduardo Castro Dix.

En cuanto al tiempo de respuesta, del recuento de actuaciones se desprende que, aunque el proceso estuvo inactivo durante un período, esa dilación se encuentra justificada en que al asumir el cargo el 01 de abril de 2024, desde entonces ha tenido que encargarse del conocimiento de manera general e inmediata de todos los asuntos del juzgado, reorganizando el trabajo y demás asuntos propios como juez director del proceso, de audiencias y del despacho. Es así como, al finalizar el segundo trimestre de esta anualidad (30/06/2024), la carga de procesos del Juzgado Segundo Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	189	91	72	23	185

Adicionalmente, el despacho judicial en mención reporta **66** procesos con sentencia y trámite posterior, lo cual también repercute en la evacuación de la carga laboral del juzgado.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

**3. RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Daniel Enrique Vargas Arroyo, Juez Segundo Civil del Circuito de Cereté, dentro del trámite del proceso ejecutivo a continuación de verbal responsabilidad civil extracontractual, radicado

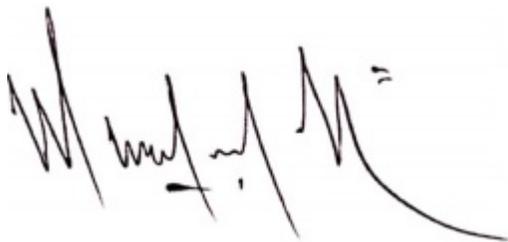
Resolución No. CSJCOR24-590  
Montería, 08 de agosto de 2024  
Hoja No. 6

bajo el No. 23-162-31-03-002-2020-00089-00, y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00322-00 presentada por el señor Víctor Eduardo Castro Dix.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Daniel Enrique Vargas Arroyo, Juez Segundo Civil del Circuito de Cereté, y comunicar por ese mismo medio al señor Víctor Eduardo Castro Dix, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**ARTÍCULO TERCERO:** Esta resolución rige a partir de su comunicación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/IMD/dtl